

Sesión:	TRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA
Fecha:	15 DE AGOSTO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

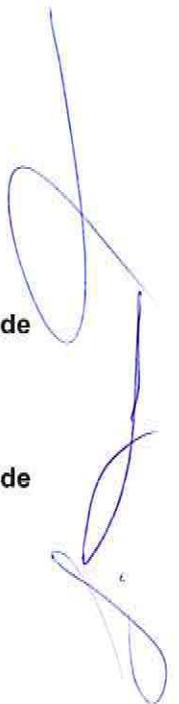
ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- 2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700186617
 - A.2. Folio 0001700189717
 - A.3. Folio 0001700195317
 - A.4. Folio 0001700196117
 - A.5. Folio 0001700196317
 - A.6. Folio 0001700202917
 - A.7. Folio 0001700203717
 - A.8. Folio 0001700206817
 - A.9. Folio 0001700208317
 - A.10. Folio 0001700209017
 - A.11. Folio 0001700209217
 - A.12. Folio 0001700212317
 - A.13. Folio 0001700213917
 - A.14. Folio 0001700218117
 - A.15. Folio 0001700228817
 - A.16. Folio 1700100028617 – Agencia de Investigación Criminal
 - A.17. Folio 1700100028717 – Agencia de Investigación Criminal
 - A.18. Folio 1700100028817 – Agencia de Investigación Criminal
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700200117
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - C.1. Folio 0001700207417
 - C.2. Folio 0001700208017
 - C.3. Folio 0001700208617
 - C.4. Folio 0001700209117
 - C.5. Folio 0001700209317
 - C.6. Folio 0001700211717
 - C.7. Folio 1700100027817 – Agencia de Investigación Criminal



ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

A.1. Folio 0001700186617

Contenido de la Solicitud: *"Versiones públicas de las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se alegue la comisión de cualquier tipo penal se encuentre en el Título Décimo del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción). Para la clasificación de la información confidencial es necesario acreditar la prueba de daño y la prueba de interés público."* (Sic)

Requerimiento de Información Adicional: *"Se reitera la solicitud en sus términos: Versiones públicas de las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se alegue la comisión de cualquier tipo penal se encuentre en el Título Décimo del Código Penal Federal. Para la clasificación de la información confidencial es necesario acreditar la prueba de daño y la prueba de interés público."*

Para el periodo de búsqueda, puede adicionarse del 10 de mayo de 2016 a la fecha." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/493/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva manifestada por la VG y SEIDF, respecto de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relativas al tipo penal referido en la solicitud y que aún se encuentran en trámite por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante

el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. Adicionalmente, por lo que hace al principio de proporcionalidad, el reservar la carpeta de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública.

Por otra parte, el Comité de Transparencia **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de los No Ejercicios de la Acción Penal que obran en la Visitaduría General, testando información de personal sustantivo de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, previo pago de costos de reproducción. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Proporcionar información de personal sustantivo que aparezca en la determinación del no ejercicio de la acción penal, podría causar un riesgo real respecto a la integridad física y vida de las y los servidoras y servidores públicos, así como la de sus familiares; además de perjudicar las funciones que desempeñan con motivo de la investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas que emanan del ejercicio de sus atribuciones.
- II. Revelar la información solicitada podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución tiene la obligación ante la sociedad, de cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

A.2. Folio 0001700189717

Contenido de la Solicitud: *"Se solicita la siguiente información disponible relacionada con la adquisición de cualquier software o herramienta tecnológica desarrollada por la firma NSO Group, o alguna de sus filiales y/o subsidiarias: A) Gasto de la Procuraduría General de la República en la adquisición y/o uso de cualquier software y/o herramienta tecnológica desarrollada por la firma mencionada anteriormente (NSO Group) B) Detalles de los contratos (fecha, duración, monto, objetivos y razones de la contratación, forma de producto y/o servicio de dicha empresa. Se solicita incluir una versión pública de dichos contratos. C) Resultados y/o versión pública de los reportes relacionados con el uso de software y/o herramientas tecnológicas desarrolladas por la firma NSO Group. D) Funcionarios públicos y/o contratistas involucrados en la contratación, administración y/o uso de cualquier software o herramienta tecnológica desarrollada por la firma NSO Group, o alguna de sus filiales y/o subsidiarias."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI, COPLADII, SCRPPA, SJAII, VG, SEIDO, SEIDF, PFM, FEPADE, SDHPDSC, CGSP, OM y AIC.

PGR/CT/ACDO/494/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida en los incisos A), B) y D), de conformidad con el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 29, 30, 31, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 3, 5 y 7 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 20 de su Reglamento, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una

situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

De la misma manera, respecto del inciso C) de la solicitud; toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en las bases de datos, archivos y libros de registro de las unidades administrativas competentes de la Institución, no se logró identificar una base de datos o expresión documental que reúna las características solicitadas; es decir, de aquella numeraria que concentre o dé cuenta sobre los casos en los que hubieren sido utilizadas

A.3. Folio 0001700195317

Contenido de la Solicitud: *"Con base en los artículos 6 y 8 de la Constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública el protocolo de estambul realizado a los detenidos por el caso Ayotzinapa. En ese mismo debería de venir desglosado el formato en el que se realizó, respuestas, análisis de cada uno de los pasos a seguir en el protocolo." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC, DGCS, VG y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/495/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SEIDF respecto de la documentación requerida, toda vez que la misma obra en un expediente de investigación en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de mérito, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto de aquellos datos personales de los detenidos por el caso Ayotzinapa inmersos en la indagatoria, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, es necesario señalar que el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial**

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual manera, se precisa que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

Por lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

A.4. Folio 0001700196117

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia simple y en su caso versión pública de todos los contratos celebrados por esas dependencias en su calidad de área requirente con las empresas denominadas Balam Seguridad Privada SA de CV, o Grupo Tech Bull, o Elbit, Orion Trust, Hacking Team, así como de cualquier otra empresa que hubiese proporcionado el servicio o el equipo denominado Pegasus, de supuesta fabricación israelí, y si es en efecto fabricado por parte de la empresa NSO Group.*

Copia simple de cualquier contrato celebrado con cualquier empresa, cuyo fin haya sido proporcionar a alguna de esas dependencias equipo o programas de cómputo destinados a la interceptación de comunicaciones o señales de radio.

Copia simple de la justificación por virtud de la cual el comité de adquisiciones o quien hubiese decidido, en cada una de esas dependencias, optó por contratar a esa empresa y no a cualquier otra que hubiera podido proporcionar el servicio.

Copia simple del oficio donde el titular de esas dependencias ordenó al oficial mayor o equivalente de las mismas, la adquisición de ese tipo de equipos y productos." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI, COPLADII, SCRPPA, SJA, VG, SEIDO, SEIDF, PFM, FEPADE, SDHPDSC, CGSP, OM y AIC.

PGR/CT/ACDO/496/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, localizada por la OM con la persona moral *Balam Seguridad Privada S.A. de C.V.*; así como, de la localizada por la AIC, respecto de las coincidencias contractuales localizadas con la persona moral *Grupo Tech Bull*; lo anterior, con fundamento con el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 29, 30, 31, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 3, 5 y 7 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 20 de su Reglamento, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia

organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de

A.5. Folio 0001700196317

Contenido de la Solicitud: *"Copia de los contratos y/o transferencias celebradas entre la PGR y las empresas KBH Applied Technologies Group, KBH High Tech Security Solutions, BSD Security Systems, Teletron, Grupo ICIT Private Security México y Gull de México, desde 2010*

Copia de los contratos y/o transferencias celebradas entre la PGR y las empresas KBH Applied Technologies Group, KBH High Tech Security Solutions, BSD Security Systems, Teletron, Grupo ICIT Private Security México y Gull de México, desde 2010" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI, COPLADII, SCRPPA, SJA, VG, SEIDO, SEIDF, PFM, FEPADE, SDHPDSC, CGSP, OM y AIC.

PGR/CT/ACDO/497/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, respecto de la persona moral *Gull de México*; de conformidad con el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 29, 30, 31, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 3, 5 y 7 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 20 de su Reglamento, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia

organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

A.6. Folio 0001700202917

Contenido de la Solicitud: *"Solicito el expediente relacionado a los hechos de San Fernando, Tamaulipas, el 21 de agosto de 2010, en el que 72 migrantes fueron secuestrados y posteriormente asesinados." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDO y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/498/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el 16 del CFPP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, entregar la documentación solicitada ya que se haría pública la información que se recopila en un proceso penal en sustanciación en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En concordancia con lo anterior, proporcionar la averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por esta autoridad competente, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

Es pertinente señalar, que de hacerse públicas las investigaciones del agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir, perseguir y sancionar los delitos.

No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, toda vez que se trata de investigación en materia de delincuencia organizada y podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

A.7. Folio 0001700203717

Contenido de la Solicitud: *"De conformidad con el derecho que me confiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en los artículos 1, 3 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que expongo lo siguiente;*

En relación con el Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República, establece que es menester de la Policía Federal Ministerial conducir la organización de los servicios de protección y seguridad de los servidores públicos de la Institución y de otras personas cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables o lo ordene el/la Director/a en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal. Además, dentro de sus funciones se encuentra dirigir y evaluar los servicios de seguridad y protección a personas que por sus actividades se vean amenazados en su integridad física, previa aprobación de la instancia competente y de la normatividad aplicable, así como las que determine el/la Procurador(a).

Como se desprende de lo anterior, es facultad de la Procuraduría General de la República, a través de su Policía Federal Ministerial, el conducir los servicios de protección y seguridad de los servidores públicos y de otras personas que por sus actividades se vean amenazados en su integridad física. Lo anterior de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo anterior, solicito me proporcionen las versiones públicas de dichos lineamientos (manuales, reglamentos y/o normas), o cualquier documento en el que se establezca los procedimientos o protocolos a que hacen mención dichos artículos.

Tal información no representa un peligro para los beneficiarios de este tipo de protección, ya que lo que se requiere es realizar un análisis del riesgo y una evaluación sobre los mismos, por lo tanto no forman parte de información clasificada ni reservada que contemplan los artículos 97, 98, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se están solicitando datos personales, por lo cual la seguridad de ninguna persona se está viendo comprometida; retomando el párrafo anterior, se busca realizar un análisis de dichos protocolos de seguridad que la Procuraduría tiene bajo su operación.

La información contenida en los manuales y procedimientos no supone un riesgo al serme entregada, ésta información debe considerarse pública, debe de estar sometida al escrutinio de expertos que manejen estos temas para generar evaluaciones y estadísticas de su cumplimiento, de sus funciones, de su aplicación.

Se requiere conocer los criterios y metodologías utilizadas para la toma de decisiones en general sin hacer referencia a información sobre personas beneficiarias específicas sin su consentimiento. Por el contrario la solicitud de acceso a la información en cuestión se refiere a hacer públicos procedimientos y criterios de carácter general implementados por una entidad pública.

Que lo solicitado son las metodologías y lineamientos de atención de casos, no se solicita un caso en específico que pueda comprometer la seguridad, la integridad o hacer visible a la persona beneficiaria de los protocolos y lineamientos, por lo tanto no se expone a ningún peligro el entregar esta información solicitada. La entrega de la información permitiría evaluar el diseño de estas metodologías por parte de personas que día a día trabajan bajo la protección de la Procuraduría.

La solicitud no se refiere a la revelación de información sobre ninguna persona beneficiaria específica, información personal, ni que pudiese ser categorizada como información sujeta restricciones bajo argumentos de protección de datos personales ni ninguna que pudiese poner en riesgo ni vulnerabilidad la integridad personal de ninguna persona usuaria del mecanismo.

En este sentido la solicitud de información no vulnera de ninguna manera el "deber específico de protección por parte de la Procuraduría", sino todo lo contrario ya que provee de elementos para que expertos en el tema de seguridad puedan analizar los criterios utilizados y contribuir al debate democrático para coadyuvar a realizar propuestas técnicas relevantes en materia de políticas públicas que precisamente tiendan a mejorar y fortalecer la capacidad del Estado Mayor y otros entes públicos en materia de seguridad de servidores públicos." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, CENAPI, SCRPPA, SJA, DGALEYN, OP, SDHPDSC, SEIDO, OM y AIC-PFM.

PGR/CT/ACDO/499/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la AIC y PFM respecto de la información requerida, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El divulgar la información contenida en los Acuerdos y Protocolos en los cuales se fundamentan los servicios de seguridad y de protección a personas implementados por la Policía Federal Ministerial, pone en riesgo la integridad de las instituciones de seguridad pública encargadas de ejecutar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones, toda vez que se pondría en riesgo la capacidad de reacción, métodos, procedimientos, técnicas y equipos utilizados para la seguridad y protección de los servidores públicos, ex servidores públicos y personas en situación de riesgo. En materia de seguridad pública se busca proteger la vida, la salud y la integridad de las personas, evitando la comisión de conductas antisociales y delitos, por lo que al difundirse la información solicitada, tanto los beneficiarios de los servicios de seguridad y protección, como los servidores públicos encargados de prestar dicho servicios, se harían susceptibles de ser posible víctimas de actos ilícitos que atenten contra su integridad física o moral por parte de miembros de la delincuencia, ya que

A.8. Folio 0001700206817

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la versión pública de los documentos relacionados sobre el asesinato del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas, ocurrido en Culiacán, Sinaloa el 15 de mayo del 2017; Solicito la versión Pública de la carpeta de investigación relacionada con el crimen del periodista Javier Arturo Valdez Cárdenas. Argumentando que se entiende que en las carpetas de investigación se pueden hacer excepciones y reservar pero hay que señalar que sobre esa excepción hay que hacer otra excepción cuando se trata de asuntos que involucren violaciones graves a los derechos humanos como en este caso a la libertad de expresión (caso atraído por la FEADLE) además la trascendencia del caso a nivel nacional e internacional exige el principio de publicidad máxima." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/500/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva únicamente de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, respecto de todos los documentos relacionados con la carpeta de investigación abierta por el homicidio de la persona referida en la solicitud, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante

A.9. Folio 0001700208317

Contenido de la Solicitud: "(...), *promoviendo por propio derecho ...vengo a solicitar se sirva girar sus apreciables a quien corresponda, A EFECTO DE QUE SE ME INFORME SI EXISTE AVERIGUACION PREVIA, Y/O ACTA CIRCUNSTANCIADA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN iniciada en mi contra, con motivo de mi función como Agente del Ministerio Público de la Federación, y de ser así, se me dé la posibilidad de ejercer mi derecho de audiencia en aras de una debida defensa.*" (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, OP, FEPADE, DGCS, SEIDF, SDHPDSC, SEIDO y VG.

PGR/CT/ACDO/501/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,

ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que

A.10. Folio 0001700209017

Contenido de la Solicitud: *"Solicito una relación de los peritos que han participado en la investigación del Caso Iguala desde septiembre de 2014 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que los datos sean desagregados por: nombre (en caso de no poder proporcionarlo, indicarlo, pero no negar el resto de la información), sexo, especialidad, edad y denominación de la categoría del perito."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC y CGSP.

PGR/CT/ACDO/502/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la CGSP por lo que hace al nombre, edad y categoría de los peritos a los que se hace alusión la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la publicación de cualquiera de los datos personales de los peritos adscritos a los servicios periciales pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona dichos servidores públicos o incluso, pone en riesgo la de su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a grupos delincuenciales o cualquier delincuente pudieran conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito, causando así un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos o bien, a las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que difundir la información relativa a datos personales de cualquier perito, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionabilidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar los datos del personal pericial sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño. -----

A.11. Folio 0001700209217

Contenido de la Solicitud: *"De acuerdo al criterio dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que cuando se trate de investigaciones de violaciones graves a derechos humanos "no podrá invocarse el carácter de reservado de las averiguaciones previas y otras indagaciones de carácter oficial" solicito a la FEADLE copia de todos y cada uno de los documentos, oficios, minutas, correos electrónicos, dictámenes, declaraciones ministeriales, peritajes, necropsias, información forense, informe de reconstrucción de hechos, videos, etc relacionados con todas y cada una de las actuaciones e investigación, indagatoria, y/o acciones realizadas por esta fiscalía o en poder de esta fiscalía relacionadas con el homicidio del periodista Javier Arturo Valdez Cardenas asesinado el 15 de mayo de 2017 en Culiacan, Sinaloa.*

La CNDH, la OEA y otras organizaciones consideran el homicidio de periodistas como violaciones graves a los derechos humanos." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/503/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva únicamente de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, respecto de todos los documentos relacionados con la carpeta de investigación abierta por el homicidio de la persona referida en la solicitud, hasta por un periodo de cinco años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- i. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se exponería la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

A.12. Folio 0001700212317

Contenido de la Solicitud: "RELACIÓN DE CARGOS QUE DESEMPEÑO EL LIC. (...) Y DURANTE QUE PERIODO" (Sic).

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/504/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva por lo que hace a los cargos en los que la persona citada en la solicitud realizó actividades sustantivas; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar la información perteneciente a personal que realizó actividades sustantivas y de investigación en esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocible para algunos grupos delictivos a dicha persona que, por razones de los cargos desempeñó funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, realizados por la persona de mérito al hacer públicos datos que permitirían localizarla, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en su contra.
- III. Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal que realizó actividades sustantivas en la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----

A.13. Folio 0001700213917

Contenido de la Solicitud: "(...)...

Solicito atentamente a esa H. representación social, informe al suscrito, si dentro de los archivos de la procuraduría General de la República, existe denuncia alguna interpuesta o el inicio o curso de alguna investigación en lo general y en lo particular en mi contra; a efecto de que mis paisanos tengan elementos y/o argumentos que les dé certeza jurídica y moral sobre el suscrito, rumbo al próximo proceso electoral que se avecina..." (Sic).

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, OP, FEPADE, DGCS, SEIDF, SDHPDSC, SEIDO y VG.

PGR/CT/ACDO/505/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,

ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que

A.14. Folio 0001700218117

Contenido de la Solicitud: *"Cuántos casos de intento de acoso se han registrado en la Dirección de Administración y Control de Personal por parte de SR. (...) o intentos de saludos demasados afectuosos sin permiso de las servidoras públicas dependientes de esa área" (Sic).*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC, VG y OM.

PGR/CT/ACDO/506/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)"*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
y

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. *Derecho a la intimidad y a la privacidad*

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la

salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

A.15. Folio 0001700228817

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia íntegra de la declaración de (...), ex abogado de Javier Duarte de Ochoa (ex gobernador de Veracruz). De contener datos reservados, favor de entregar una versión pública" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/507/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo / negativo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en las que se encuentre involucrada una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3*

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a

equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

A.16. Folio 1700100028617 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"Qué número de Analistas de Información Criminal, cuentan con capacitación para intervenir en una Audiencia de Juicio Oral, dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal?" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/508/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El hacer del dominio público la estructura, implica revelar su estado de fuerza al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en él, en consecuencia al realizar una analogía de dicha información por parte de miembros de la delincuencia organizada, este Órgano Desconcentrado está expuesto a verse superado en número, situación que propicia que se bloqueen las actividades de inteligencia y contrainteligencia tendientes a preservar la seguridad nacional; de lo antes expuesto se advierte un riesgo real, toda vez que divulgar datos como la categoría, especialidad y número de profesionistas conlleva a la revelación de fuentes y especificaciones técnicas de sus funciones, información que de llegar al poder las organizaciones delictivas facilita que puedan evadirse de la acción de la justicia, en virtud de que este Centro en el ejercicio de sus funciones no sólo coadyuva con el Agente del Ministerio Público Federal en el intercambio de información de carácter sensible, igualmente establece los mecanismos y sistemas de intercambio de información entre Organismos Internacionales. Aunado a lo anterior, es menester señalar que el CENAPI es parte de la Procuraduría General de la República y al ser el C. Procurador integrante del Consejo de Seguridad Nacional, se permite la clasificación y custodia de la información que sea considerada parte de la Seguridad Nacional, en este tenor y en atención a lo manifestado en líneas anteriores así como a las atribuciones propias de este Centro contempladas en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en las que se advierte que el personal adscrito se allega de información de carácter sensible, se concluye que la revelación de cualquier tipo de información relativa a su estructura orgánica y a su personal es de carácter reservado.
- II. En virtud de las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público dicha información atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en peligro la actividad de inteligencia criminal que conforma el sector de Seguridad Nacional, en virtud de que conocer los datos del personal a cierto nivel de desglose , implica no sólo revelar la

A.17. Folio 1700100028717 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *“¿Cuántos Analistas de Información Criminal han participado en audiencias de juicio oral, desprendidas del Nuevo Sistema de Justicia Penal.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/509/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El hacer del dominio público la estructura, implica revelar su estado de fuerza al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en él, en consecuencia al realizar una analogía de dicha información por parte de miembros de la delincuencia organizada, este Órgano Desconcentrado está expuesto a verse superado en número, situación que propicia que se bloqueen las actividades de inteligencia y contrainteligencia tendientes a preservar la seguridad nacional; de lo antes expuesto se advierte un riesgo real, toda vez que divulgar datos como la categoría, especialidad y número de profesionistas conlleva a la revelación de fuentes y especificaciones técnicas de sus funciones, información que de llegar al poder las organizaciones delictivas facilita que puedan evadirse de la acción de la justicia, en virtud de que este Centro en el ejercicio de sus funciones no sólo coadyuva con el Agente del Ministerio Público Federal en el intercambio de información de carácter sensible, igualmente establece los mecanismos y sistemas de intercambio de información entre Organismos Internacionales. Aunado a lo anterior, es menester señalar que el CENAPI es parte de la Procuraduría General de la República y al ser el C. Procurador integrante del Consejo de Seguridad Nacional, se permite la clasificación y custodia de la información que sea considerada parte de la Seguridad Nacional, en este tenor y en atención a lo manifestado en líneas anteriores así como a las atribuciones propias de este Centro contempladas en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en las que se advierte que el personal adscrito se allega de información de carácter sensible, se concluye que la revelación de cualquier tipo de información relativa a su estructura orgánica y a su personal es de carácter reservado.
- II. En virtud de las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público dicha información atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en peligro la actividad de inteligencia criminal que conforma el sector de Seguridad Nacional, en virtud de que conocer los datos del personal a cierto nivel de desglose, implica no sólo revelar la capacidad de reacción de este Centro, sino un claro perjuicio a la procuración de

A.18. Folio 1700100028817 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"¿Actualmente que numero de Analistas de Información Criminal, se encuentran desempeñando análisis de información relacionada con la comisión de hechos constitutivos de uno o más delitos?" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/510/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El hacer del dominio público la estructura, implica revelar su estado de fuerza al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en él, en consecuencia al realizar una analogía de dicha información por parte de miembros de la delincuencia organizada, este Órgano Desconcentrado está expuesto a verse superado en número, situación que propicia que se bloqueen las actividades de inteligencia y contrainteligencia tendientes a preservar la seguridad nacional; de lo antes expuesto se advierte un riesgo real, toda vez que divulgar datos como la categoría, especialidad y número de profesionistas conlleva a la revelación de fuentes y especificaciones técnicas de sus funciones, información que de llegar al poder de las organizaciones delictivas facilita que puedan evadirse de la acción de la justicia, en virtud de que este Centro en el ejercicio de sus funciones no sólo coadyuva con el Agente del Ministerio Público Federal en el intercambio de información de carácter sensible, igualmente establece los mecanismos y sistemas de intercambio de información entre Organismos Internacionales. Aunado a lo anterior, es menester señalar que el CENAPI es parte de la Procuraduría General de la República y al ser el C. Procurador integrante del Consejo de Seguridad Nacional, se permite la clasificación y custodia de la información que sea considerada parte de la Seguridad Nacional, en este tenor y en atención a lo manifestado en líneas anteriores así como a las atribuciones propias de este Centro contempladas en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en las que se advierte que el personal adscrito se allega de información de carácter sensible, se concluye que la revelación de cualquier tipo de información relativa a su estructura orgánica y a su personal es de carácter reservado.
- II. En virtud de las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público dicha información atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en peligro la actividad de inteligencia criminal que conforma el sector de Seguridad Nacional, en virtud de que conocer los datos del personal a cierto nivel de desglose , implica no sólo revelar la

B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0001700200117

Contenido de la Solicitud: "1. ¿Cuántas recomendaciones por actos de tortura fueron recibidas en la Procuraduría General de la República por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDHJ) por hechos ocurridos únicamente en el Estado de Jalisco, en el periodo comprendido del 1° de enero a 31 de diciembre de 2015?

2. ¿Cuántas recomendaciones por lesiones fueron recibidas en la Procuraduría General de la República por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDHJ) por hechos ocurridos únicamente en el Estado de Jalisco, en el periodo comprendido del 1° de enero a 31 de diciembre de 2015?

3. ¿Cuántas recomendaciones por tortura han sido aceptadas, cuántas rechazadas y cuántas parcialmente aceptadas o rechazadas? Especificar el status de cada una de las recomendaciones a la fecha en que se entrega la presente solicitud de información.

4. ¿Cuántas recomendaciones por lesiones han sido aceptadas, cuántas rechazadas y cuántas parcialmente aceptadas o rechazadas? Especificar el status de cada una de las recomendaciones a la fecha en que se entrega la presente solicitud de información.

5. En las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a la Procuraduría General de la República por casos de tortura ocurridos en el Estado de Jalisco, en el periodo del 1° de enero a 31 de diciembre de 2015 ¿a cuántos servidores públicos se señalaron? ¿En qué área se encontraban adscritos dichos servidores públicos?

6. En las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a la Procuraduría General de la República por casos de lesiones ocurridos en el Estado de Jalisco, en el periodo del 1° de enero a 31 de diciembre de 2015 ¿a cuántos servidores públicos se señalaron? ¿En qué área se encontraban adscritos dichos servidores públicos?

7. ¿Qué cursos, talleres, conferencias, seminarios, para prevenir y erradicar la tortura se impartieron a los servidores públicos adscritos de la Procuraduría General de la República Delegación Jalisco en el periodo comprendido del 1° de enero a 31 de diciembre de 2015? ¿A qué áreas de adscripción de la Procuraduría General de la República Delegación Jalisco fueron impartidos dichos cursos, talleres, conferencias, seminarios? ¿Cuántos funcionarios públicos asistieron a dichos cursos, talleres, conferencias, seminarios, para prevenir y erradicar la tortura y a qué área de la Procuraduría General de la República Delegación Jalisco se encontraban adscritos? Solicitamos para tal efecto la copia de la lista de asistencia a estos cursos, talleres, conferencias.

8. ¿Quién/quienes fueron la/las persona/personas que impartió/impartieron los cursos, talleres, conferencias, seminarios, para prevenir y erradicar la tortura en la Procuraduría General de la República? De estos capacitadores, expositores, conferencistas ¿cuál es su experiencia en la materia de prevención y erradicación de la tortura? Solicitamos para tal

efecto copia del curriculum vitae de cada uno de los capacitadores, expositores, conferencistas.

9. *¿Cuáles fueron las fechas en que se impartieron estos cursos, talleres, conferencias, seminarios, para prevenir y erradicar la tortura a los entonces servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República de la Delegación Jalisco? ¿En dónde fue el lugar en que se impartieron estos cursos, talleres, conferencias para prevenir y erradicar la tortura? ¿Cuántas horas de duración tuvieron los cursos, talleres, conferencias, seminarios, para prevenir y erradicar la tortura? ¿A cuántos servidores públicos se les otorgó constancia de participación a los cursos, talleres, conferencias, seminarios, para prevenir y erradicar la tortura?*

10. *¿Cuál fue el costo total de todos y cada uno de los cursos, talleres, conferencias, seminarios, para prevenir y erradicar la tortura que la Procuraduría General de la República brindó a los entonces servidores públicos adscritos a esta dependencia en la Delegación Jalisco?*

11. *¿En qué consiste o consistía el material de capacitación con el que contaba la Procuraduría General de la República en el periodo comprendido del 1° de enero a 31 de diciembre de 2015?" (Sic.)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/511/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de los currículos de las personas que impartieron el curso, testando datos personales; así como, la lista de asistencia del personal que asistió a los mismos y los cuales son solicitados en los puntos 7, 8 y 9 de la petición; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I y artículo 110, fracción V de la LFTAIP, respectivamente. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de revelarse la identidad al público en general, de los servidores públicos involucrados que asistieron al curso, pondría en riesgo real su integridad, así como la de sus familiares o personas cercanas, ya que al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes a dañarlos o bien ser blanco de represalias, por esta u otras investigaciones y/o determinaciones. Aunado a lo anterior, esta Unidad administrativa desconoce la procedencia de la petición, por tal motivo al dar a conocer los datos de los servidores públicos que realizan tareas sustantivas, pondría en riesgo real la vida y seguridad de estos, ya que podrían obtenerse sus datos mediante coacción o amenazas sobre los servidores públicos.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/512/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- C.1. Folio 0001700207417
- C.2. Folio 0001700208017
- C.3. Folio 0001700208617
- C.4. Folio 0001700209117
- C.5. Folio 0001700209317
- C.6. Folio 0001700211717
- C.7. Folio 1700100027817 – Agencia de Investigación Criminal

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

- D.1. Folio 0001700048917– RRA 1953/17
- D.2. Folio 0001700104117– RRA 3376/17

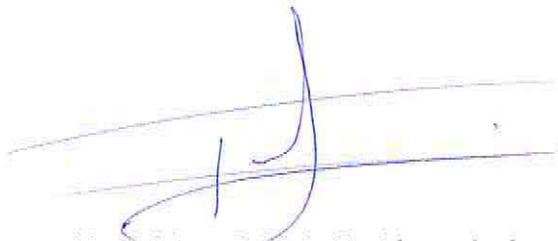
Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta.

Siendo las 13:20 horas del mismo día, se dio por terminada la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

E. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

E.1. Folio 0001700048917 — RRA – 1953/17

Contenido de la Solicitud: *"Quiero saber si Humberto Moreira está involucrado en alguna averiguación previa. En caso de ser afirmativo, detallar lo siguiente: 1.-Número de averiguación previa 2.- Delitos por los que se le investiga 3.-Estado o estatus de la averiguación previa (consignada, en integración) 4.-Desde cuando se recibió la denuncia que dio origen a la averiguación previa 5.-Cuando se consignó la averiguación previa Una información similar pero respecto a otro personaje fue contestada en la solicitud con folio 0001700130805, por lo que la PGR debe de responder dicha información."* (Sic)

El pasado 28 de marzo de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, refiriendo que no se dio respuesta completa a la solicitud de mérito, e interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con fecha 1 de agosto de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 1953/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y se instruyó lo siguiente:

*"Por lo cual, con base en todo lo expuesto este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de la República y se le instruye para que:*

1.Someta a consideración del Comité de Transparencia la confidencialidad con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier indagatoria en contra de la persona referida en la solicitud de información que se encuentre en trámite; o en las que de existir, se hubiere determinado el No Ejercicio de la Acción Penal (diversa a la información en la respuesta), o bien, en las que se hubiese celebrado un acuerdo reparatorio o de suspensión condicional del proceso. Lo anterior, ya que, el hacer un pronunciamiento público al respecto, afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de la persona señalada en la solicitud de información.

Una vez aprobada la clasificación señalada, se deberá remitir a la particular el acta de sesión correspondiente, debidamente fundada y motivada.

2.Remita a la particular los datos requeridos por la particular, respecto de cualquier averiguación previa o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud de información, y que se cuente con una sentencia condenatoria, en virtud de que éstos datos no actualizan el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su publicidad no afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen, ni el derecho a la intimidad de la persona en cuestión.

Lo anterior, únicamente por aquellas indagatorias con las características señaladas, en contra de la persona en cuestión y que se encuentren relacionadas con desempeño de sus funciones como servidor público, no así en su carácter de particular" (Sic)

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/023/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier indagatoria en contra de la persona referida en la solicitud de información que se encuentre en trámite; o en las que de existir, se hubiere determinado el No Ejercicio de la Acción Penal (diversa a la información en la respuesta), o bien, en las que se hubiese celebrado un acuerdo reparatorio o de suspensión condicional del proceso; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: 1.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular

para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

D. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

D.1. Folio 0001700104117 — RRA – 3376/17

Contenido de la Solicitud: *"Solicito los recibos de Nomina de la Funcionaria Publica de esta dependencia (...) del periodo de Enero a Diciembre de 2016 y de Enero a Febrero de 2017, Así como la Fecha en que se dio de Alta laboral y Baja de esa Dependencia." (Sic)*

El pasado 24 de mayo de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, refiriendo que no se dio respuesta completa a la solicitud de mérito, e interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con fecha 7 de agosto de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 3376/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y se instruyó lo siguiente:

*"Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la LFTAIP, este Instituto considera que lo procedente es **modificar** la respuesta manifestada por la Procuraduría General de la República y, se le instruye a efecto de que emita una resolución debidamente fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, a fin de que éste confirme la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, del nombre, recibos de nómina, así como bajas y altas de la servidora pública señalada por el particular, indicando el tiempo de reserva, por un periodo de cinco años; y la notifique al recurrente." (Sic)*

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/024/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

En tal virtud, a efecto de comprobar el vínculo que puede existir entre la persona física y la información que solicita, se proporciona la siguiente prueba de daño:

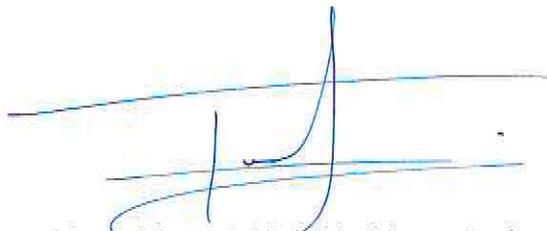
- I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que lo haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.